



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001 33 33 010 2018 00265 00.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: NORMA CONSTANZA SÁNCHEZ GARCÍA
Asunto: lesividad.
Sentencia: 00032

I. ANTECEDENTES

En atención a lo señalado en la audiencia inicial adelantada el 29 de julio del 2021 en la cual se manifestó que la decisión en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **NORMA CONSTANZA SÁNCHEZ GARCÍA** se daría por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la misma, procede el despacho a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal establecido en el numeral 3º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

1. PRETENSIONES

1.1 Se declare la nulidad de la resolución No **SUB 118298 del 6 de julio del 2017** mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez favor de la señora **Norma Constanza Sánchez García**

1.2. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada la devolución de la diferencia de los valores pagados por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la inclusión en la nómina de pensionados de la **resolución No SUB 203200 del 25 de septiembre del 2017** hasta que se declare la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

1.3 Que las sumas reconocidas a favor de Colpensiones deberán ser indexadas o se reconozcan los intereses a que haya lugar, con el fin de no causar detrimento patrimonial.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos susceptibles de sintetizar así:

2.1 La señora **Norma Constanza Sánchez García** nació el 18 de diciembre de 1958 y el 30 de diciembre del 2013 con radicado No 2013_9351188 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de vejez.

2.2 Mediante resolución No. **269053 del 28 de julio del 2014** Colpensiones negó la

solicitud en razón a que la accionada no acreditó los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas.

2.3 La señora **Sánchez García** interpuso recurso de reposición radicado No 2014_6513502, con el fin de que se revocara de decisión, por pertenecer al régimen de transición y se diese cumplimiento a la corrección y actualización de la historia laboral ordenada por el Tribunal superior de distrito judicial sala civil en el fallo de tutela de segunda instancia No 73585318400120110018902 del 19 de enero del 2012.

2.4 Que mediante resolución No **GNR 356915 del 10 de octubre del 2014** Colpensiones resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y concediendo el recurso de apelación

2.5 Que Colpensiones mediante resolución No **VPB 21359 del 9 de marzo del 2015** resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo apelado.

2.6 Que la señora **Sánchez García** el 21 de diciembre del 2015 con radicado no 2015_12287420 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez.

2.7 Que la señora Sánchez García solicitó la corrección de su historia laboral mediante los radicados BZ2015_4862331, PQR 2014_8943328, 2014_9333122, CHL 2012 730011471. 2013_7907541 y 2014_8942845, las cuales fueron contestadas por la Gerencia nacional de operaciones mediante el oficio No BZ 2015_5286571 del 12 de junio del 2015.

2.8 Que mediante resolución No **GNR 94442 del 5 de abril del 2016**, Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de vejez a favor de la señora Norma Constanza Sánchez García, por acreditar 1.352 semanas cotizadas, ingreso base de liquidación de \$714.884 pesos, aplicándose una tasa de reemplazo del 67.89% estableciéndose la mesada pensional en cuantía de \$485.335 pesos efectiva a partir del 18 de diciembre del 2013.

2.9. La señora Sánchez García el 25 de mayo del 2017 con radicado No 2017_5391771 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, para que se le tuviese en cuenta el IBL de toda la vida laboral y aplicado el 75% como tasa de reemplazo en concordancia con la certificación expedida por el Director de gestión documental y apoyo logístico de la Gobernación del Tolima y se le pagara la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 18 de diciembre del 2013, debidamente indexadas y de los intereses moratorios generados por falta del pago oportuno.

2.10 Colpensiones expide la resolución No **SUB 118298 del 5 de julio del 2017** con el objeto de reliquidar la pensión de vejez a la señora Sánchez García, a partir del 25 de mayo del 2017, en cuantía de \$818.560 y el pago de un retroactivo de \$2.946.159 teniendo en cuenta como IBL \$1.014.288 con el 67.64% como tasa de reemplazo al acreditar 1.364 semanas de cotización, conforme con lo establecido en la ley 79 del 2003 con ingreso en nómina del periodo 2017 07 que se pago en agosto del 2017.

2.11 En contra de la decisión la señora Sánchez García interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 1 de agosto del 2017 radicado No 2017_7989698

Colpensiones por medio del auto de pruebas No **APSUB 3221 del 24 de agosto del 2017**, solicitó consentimiento de forma expresa a la señora **Norma Constanza Sánchez García** para revocar el acto administrativo contenido en la resolución No SUB 118298 del 5 de julio del 2017 en razón a encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 1 artículo 93 de la ley 1437 del 2011.

2.12 la accionada no accedió a la revocatoria con el argumento que en la petición que dio origen a la resolución y en los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados ante Colpensiones se aportaron los certificados de salarios mes a mes, el reporte de semanas cotizadas y demás documentos que sirvieron de sustento a la solicitud de reliquidación.

2.13 Colpensiones mediante resolución No **221378 del 10 de octubre del 2017** resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución SUB 118298 del 2017 y remitió copia del acto administrativo al superior jerárquico.

2.14 Colpensiones resolvió el recurso de apelación no accediendo a las peticiones en contra de la resolución atacada, con la expedición de la resolución No **DIR 18988 del 27 de octubre del 2017**.

2.15 Colpensiones estableció la diferencia entre el valor pagado a la accionante como pensión de vejez y el valor que se le debió pagar en **\$80.843** pesos mensuales para un total de **\$727.587** pesos, por el tiempo comprendido entre julio del 2017 y marzo del **2018**.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Norma Constanza Sánchez García¹

Dentro del término legal la accionada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Indica que no se le puede trasladar el error cometido por la accionante al liquidar la cuantía, debido a los certificados CLEBP expedidos por la Gobernación en los que el IBL fue de \$21.200 pesos mensuales para el año 1986 y un acumulado de \$269.600 pesos y no como quedo en dicha resolución, máxime cuando no se encuentran establecidos en la mencionada resolución, entonces no se puede argumentar que existió un error, además los errores cometidos no pueden ser atribuibles a la demandada, ya que se aportó las pruebas y el cálculo se realizó sobre información veraz suministrada por la accionada.

No es procedente que se solicite la devolución de la diferencia de los valores pagados a la accionada, pues la liquidación la realizó la accionante y la accionada sólo aportó las pruebas conducentes y pertinentes para que se procediera a la liquidación.

Que la accionada es beneficiaria del régimen de transición pues al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, en razón a haber nacido el 18 de diciembre de

¹ Folio 129 al 141 ibidem

1958 y cuando entro en vigencia el acto legislativo 01 del 2005 acreditaba más de 750 semanas de cotización, adquiriendo el status de pensionada el 18 de diciembre del 2013, al cumplir 55 años de edad.

Que de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación favorable para la señora Sánchez García es el de toda la vida laboral correspondiente a \$1.014.288 pesos y una tasa de reemplazo del 67.64% y como consecuencia no se debe revocar la resolución SUB 118298 del 2017.

Propuso las excepciones de: *1. No haberse demandado todos los actos administrativos contenidos en las resoluciones expedidas por Colpensiones. 2. Inexistencia del derecho a solicitar la nulidad del acto administrativo que reconoció la reliquidación de la pensión de vejez, porque se ajusta a los principios constitucionales y legales. 3. Aplicación indebida de la ley 797 del 2003. 4. cobro de lo no debido. 5. Buena fe. 6. Prescripción de la devolución de los valores pagados por la reliquidación de la prestación económica. 7. innominada o genérica.*

4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio público.

4.1 Parte demandante

En desarrollo de la audiencia inicial el 29 de julio del 2021² la apoderada de Colpensiones en forma oral expuso sus alegatos finales señalando que las pretensiones de la demanda se sustentan en que al momento de reliquidarse la pensión de la demandada se tuvo en cuenta un IBC irregular, lo que alteró de manera significativa la mesada pensional y el retroactivo que le fue pagado en su momento, lo cual no se encuentra ajustado a derecho, dado que según los certificados de tiempo de servicios expedidos por la Gobernación del Tolima, el acumulado no corresponde al que se le concedió en su momento, determinándose que la cuantía pensional debe ser inferior a la que se encuentra percibiendo. Igualmente, refiere que, se hace necesaria la devolución a la entidad de las sumas de dinero que fueron pagadas de más, teniendo en cuenta que hay un detrimento para el erario, concluyendo en reiterar la solicitud de acceder a las pretensiones de la demanda y proceder a la condena en costas.

4.2 Parte demandada. Norma Constanza Sánchez García

A su vez y en la misma diligencia la apoderada de la accionada en sus alegaciones finales orales, señaló que, se encuentra plenamente probado que su poderdante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, poniendo de presente los certificados y pruebas necesarias para que se procediera en ese sentido y, con fundamento en ello, la entidad demandante procedió a reliquidar la mencionada prestación, destacando que, la entidad no puede trasladar a la pensionada los errores o las circunstancias en que haya podido incurrir, por cuanto, los documentos respectivos fueron aportados en debida forma y tuvo la oportunidad de haber efectuado las revisiones pertinentes y, advertir si se hubiese incurrido en algún error, lo cual no ha sido demostrado, ni se aporta la liquidación demostrando el presunto error, trasladando dicha situación a la demandada, quien depende económicamente de su mesada para lograr sus sustento, por tanto, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

² Archivo 42 expediente digital

4.3 Concepto Ministerio Público

El señor agente del Ministerio Público en su concepto considera que, le asiste razón a la parte demandante para que el acto administrativo demandado se declare nulo, por no encontrarse ajustado a derecho, sin embargo, respecto del reintegro de los dineros, refiere que, como quiera que fueron recibidos de buena fe, no es procedente acceder a esa pretensión.

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo – resolución No SUB 118298 del 5 de julio del 2017 - proferida por Colpensiones, mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora Norma Constanza Sánchez García, o si en su lugar, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

5.1 Tesis de las partes

5.1.1 Parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda en razón a que la mesada pensional y el retroactivo que le fue pagado en su momento, lo cual no se encuentra ajustado a derecho, dado que, según los certificados de tiempo de servicios expedidos por la Gobernación del Tolima, el acumulado no corresponde al que se le concedió en su momento, determinándose que la cuantía pensional debe ser inferior a la que se encuentra percibiendo. Igualmente, refiere que, se hace necesaria la devolución a la entidad de las sumas de dinero que fueron pagadas de más, teniendo en cuenta que hay un detrimento para el erario pues al momento de reliquidarse la pensión de la demandada por error se tuvo en cuenta un IBC irregular por lo que se debe declarar la nulidad del acto administrativo por hallarse incurso en la causal establecida en el numeral1 artículo 93 ley 1437 del 2011.

5.1.2 Parte accionada

Afirma que no debe accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se puede trasladar a la accionada el error cometido por la accionante en el estudio y análisis de los certificados CLEBP expedidos por la Gobernación en los que el IBL, máxime cuando el error no se encuentra establecidos en la mencionada resolución, entonces no se puede argumentar que existió un error, además los errores cometidos no pueden ser atribuibles a la demandada, ya que aportó las pruebas y el cálculo se realizó sobre información veraz suministrada por la accionada, además, no es procedente que se solicite la devolución de la diferencia de los valores pagados a la accionada, pues la liquidación la realizo la accionante y la accionada solo apporto las pruebas conducentes y pertinentes para que se procediera a la liquidación.

5.2. Tesis del despacho.

Considera el despacho que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a la existencia de un error cometido por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, al computar como ingreso base de cotización para el año 1986, un mayor valor del realmente percibido por la accionada en calidad de salario mensual, dando como resultado un aumento del valor de la mesada pensional, al cual no tiene derecho

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6 Marco Legal.

Respecto del régimen de transición pensional la ley 100 de 1993, señaló

Ley 100 de 1993 Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio. (Ver Sentencia SU-023 de 2018)

La ley 797 del 29 de enero del 2003, modificó la ley 100 de 1993, estableciendo

Artículo 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1º de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Respecto de la revocatoria de los actos administrativos la ley 1437 del 2011 señaló:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional

7. Caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice el reconocimiento de la pensión de vejez a la accionada genera detrimento patrimonial a la accionante

7.1 hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que señora Norma Constanza Sánchez García nació el 18 de diciembre de 1958 e ingresó a laborar a la Gobernación del Tolima el 23 de julio de 1981	Documental: Extraído de la resolución GNR 269053 del 28 de julio del 2014 expedida por Colpensiones (fl 30 al 34 cuaderno principal tomo I)
2. Que señora Sánchez García solicitó a la accionante el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de vejez según radicado No 2013_9351188 de fecha 30 de diciembre del 2013	Documental: Extraído de la resolución GNR 269053 del 28 de julio del 2014 expedida por Colpensiones (fl 30 al 34 cuaderno principal tomo I)
3. Que Colpensiones negó la solicitud en razón a que la señora Sánchez García no acreditó los requisitos mínimos exigidos en la ley para el reconocimiento de la pensión	Documental: copia de la resolución GNR 269053 del 28 de julio del 2014 expedida por Colpensiones (fl 30 al 34 cuaderno principal tomo I)

4. Que la accionada con memorial radicado No 2014_6513502 del 12 de agosto del 2014 interpuso los recursos de ley	Documental: Extraído de la resolución No GNR 356915 del 10 de octubre del 2014 (fl 35 al 38 cuaderno principal tomo I)
5. Colpensiones resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución atacada y concedió el recurso de apelación.	Documental: copia de la resolución No GNR 356915 del 10 de octubre del 2014 (fl 35 al 38 cuaderno principal tomo I)
6. La vicepresidencia de beneficios y prestaciones económicas de Colpensiones resolvió el recurso de apelación y confiro en todas y cada una de sus partes la resolución No 269053 del 2014, declarando agotada la vía gubernativa	Documental: copia de la resolución No VPB 21359 del 9 de marzo del 2015 (fl 39 al 42 cuaderno principal tomo I)
7. Que la señora Sánchez García solicitó la corrección de su historia laboral mediante los radicados BZ2015_4862331, QR 2014_8943328, 2014_9333122, CHL 2012 730011471, 2013_7907541 y 2014_8942845, las cuales fueron contestadas por la Gerencia nacional de operaciones mediante el oficio No BZ 2015_5286571 del 12 de junio del 2015	Documental: extraído de la resolución No GNR 94442 del 5 de abril del 2016 (fl 144 al 150 cuaderno principal tomo I)
8. Que la señora Sánchez mediante derecho de petición radicado el 21 de diciembre 2015 solicitó reconocimiento de la pensión de vejez	Documental: extraído de la resolución No SUB 118298 del 5 de julio del 2017 (fl 43 al 53 cuaderno principal tomo I)
9. Que le fue reconocida pensión de vejez a la demandante en cuantía de \$485.335 efectiva a partir del 18 de diciembre del 2013, basada en 1352 semanas cotizadas un IBL de \$714.884 con tasa de reemplazo de 67,89, ajustándola al salario mínimo legal mensual vigente \$589.500.	Documental: copia de la resolución No GNR 94442 del 5 de abril del 2016 (fl 144 al 150 cuaderno principal tomo I)
10. El 25 de mayo del 2017 con radicado No 2017_5361771 la señora Sánchez solicito la reliquidación de la pensión de vejez para que se tuviese en cuenta como IBL el de toda la vida laboral, una tasa de reemplazo del 75% y el pago de la diferencia en las mesadas pensionales desde el 18 de diciembre del 2013	Documental: copia solicitud y anexos (fl 155 al 178 cuaderno principal tomo I) Radicado extraído de la resolución No SUB 118298 del 5 de julio del 2017 (fl 43 al 53 cuaderno principal tomo I)
11. Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a la señora Sánchez, efectiva a partir del 25 de mayo del 2014, en cuantía de \$818.560 para el año 2017 y ordenó el pago de un retroactivo por los años 2014, 2015 y 2016 por valor de \$2.946.159 pesos y el pago de aportes al sistema de seguridad social	Documental: copia de la resolución No SUB 118298 del 5 de julio del 2017 (fl 43 al 53 cuaderno principal tomo I)
12. En contra de la anterior decisión la señora Sánchez, el 1 de agosto del 2017, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación	Documental: extraído del auto de pruebas No APSUB 3221 del 24 de agosto del 2017 (fl 54 al 56 cuaderno principal tomo I)
13. Colpensiones solicitó a la señora Sánchez autorización de manera expresa para revocar la resolución No SUB 118298 del 5 de julio del 2017 al encontrar inconsistencias en el IBL	Documental: extraído del auto de pruebas No APSUB 3221 del 24 de agosto del 2017 (fl 54 al 56 cuaderno principal tomo I)
14. En respuesta radicada No 2017_9849771 la señora Sánchez manifiesta su negativa a acceder a la autorización de revocatoria señalando que anexo al recurso se aportó los certificados de salarios mes a mes y el reporte de semanas cotizadas	Documental: extraído de la resolución No DIR 18988 del 27 de octubre del 2017 (fl 57 al 66 cuaderno principal tomo I)
15. Colpensiones resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la resolución No SUB 118298 del 2017	Documental: copia de la resolución No SUB 221378 del 10 de octubre del 2017 (fl 69 al 78 cuaderno principal tomo I)
16. La dirección de prestaciones económicas de Colpensiones resolvió el recurso de apelación no accediendo a las peticiones y declarando agotada la vía gubernativa.	Documental: copia de la resolución No DIR 18988 del 27 de octubre del 2017 (fl 57 al 66 cuaderno principal tomo I)

La señora **Norma Constanza Sánchez García** nació el 18 de diciembre de 1958 e ingresó a laboral a la gobernación del Tolima el 13 de julio de 1981 y el 30 de diciembre del 2013 teniendo 55 años cumplidos, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de vejez a la que consideraba tenía derecho, petición negada mediante resolución No **GNR 269053 del 28 de julio del 2014**, con el argumento de que la solicitante no reunía los requisitos exigidos por la ley al acreditar solo 8.405 días de cotización equivalentes a 1.200 semanas

La señora Sánchez García solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral y una vez realizado el trámite, solicitó nuevamente el 21 de diciembre del 2015, a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a lo cual accedió la accionante mediante resolución No **GNR 94442 del 5 de abril del 2016**, por haber acreditado un total de 9.468 días efectivamente cotizados equivalentes a 1.352 semanas y tener 57 años de edad, reconoció pensión mensual vitalicia de vejez a la señora **Sánchez García**.

Respecto del tema de la pérdida y recuperación del régimen de transición la Corte Constitucional en la Sentencia **C-789 de 2002**, estableció:

*“En torno al punto específico objeto de decisión, en la **Sentencia C-596 de 1997**, la Corte determinó que las personas que habían cotizado a pensiones en los sistemas anteriores a la Ley 100 de 1993 pero que, cuando entró en vigencia el sistema de pensiones conforme al artículo 151,[10] no habían cumplido los requisitos para acceder a la pensión conforme al sistema anterior, tenían una expectativa, no un derecho adquirido a que se les aplicara el régimen de transición consagrado en el artículo 36. Por lo tanto, conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta Corporación, resulta constitucionalmente admisible que el legislador imponga ciertos requisitos y restrinja con ello el acceso de las personas al régimen de transición, siempre y cuando tales restricciones sean razonables y proporcionadas.[11] Por ese motivo la Corte en dicha oportunidad declaró exequible la expresión que condicionaba el acceso a dicho régimen de transición a que la afiliación al sistema anterior estuviera vigente cuando entró a regir el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.*

En tal oportunidad se refirió específicamente a la diferencia entre derechos adquiridos y expectativas de derechos en materia de pensiones. Sostuvo que puede afirmarse que se ha adquirido un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la ley para acceder a él. De lo contrario se trata de meras expectativas. Así, cuando las personas no han cumplido los requisitos para acceder a la pensión antes del tránsito legislativo, lo que dichas personas tienen son simples expectativas legítimas o expectativas de derechos, las cuales no son objeto de la protección consagrada en el artículo 58 de la Carta Política.

En el aparte respectivo la Corte dijo:

*"Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, **para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.***

*"Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: **los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.***"

*"Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es **las personas beneficiarias del régimen de transición que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho...***" (subrayado y resaltado fuera de texto) **Sentencia C-596 de 1997** (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Al respecto, la Corte en sentencia C-086 del 2002, dijo:

*"Descritas las anteriores características, para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque **el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo** en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión. De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.** (resaltado y subrayado fuera de texto)*

(...)

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media.

(...)

Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.

A su vez, como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (1º de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5º.

El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también se les aplican las mismas reglas que a los demás, y su renuncia al régimen de prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dicho régimen. Sin embargo, esta interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad.

Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. [19] Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994),[20] terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.

En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

Por supuesto, esto no significa que las personas con más de 15 años cotizados, y que se encuentran en el sistema de ahorro individual con solidaridad, se les calcule su pensión conforme al régimen de prima media, pues estos dos regímenes son excluyentes. Como es lógico, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

Adicionalmente, resulta indispensable armonizar el interés en proteger la expectativa legítima de las personas que habían cumplido quince años o más cuando entró en vigencia el sistema, con el interés en

que el régimen de prima media tenga los recursos suficientes para garantizar su viabilidad financiera. **También resultaría contrario al principio de proporcionalidad, que quienes se trasladaron de este régimen al de ahorro individual, y después lo hicieron nuevamente al de prima media, reciban su pensión en las condiciones del régimen anterior, sin consideración del monto que hubieran cotizado.**

Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y

b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **EXEQUIBLES** los incisos 4º y 5º, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

SEGUNDO.- Declarar así mismo **EXEQUIBLE** el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media.”(negritas fuera de texto)

En igual sentido sobre la pérdida y recuperación de los beneficios del régimen de transición, por traslado a un fondo privado, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia, dijo:

“Esta Sala, en sentencia SL5339-2016, del 27 de abr. 2016, rad. 51035,

Es doctrina de la Corte que para efectos de recuperar la transición sólo hay lugar a ella por razón del tiempo de servicios y no por la edad. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL del 10 de agosto de 2010, rad. 37174, se razonó:

[...] El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció dos formas de acceder al régimen de transición consagrado en esa disposición: edad o tiempo de servicios. Esas condiciones fueron disyuntivas: la una o la otra, permitían el amparo del régimen.

Se previó entonces, que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 35 ó más años de edad en el caso de las mujeres, y 40 ó más años de edad en el de los hombres; o 15 ó más años de servicios cotizados podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.

Ahora bien, la norma en comento en los incisos 4º y 5º estableció que el régimen de transición se perdía por el traslado al régimen de ahorro individual, caso en el cual dichas personas quedarían sujetas a las condiciones previstas para ese régimen.

No obstante, en aquellas hipótesis en que el afiliado beneficiario del régimen de transición luego del traslado al régimen privado, decide retornar al de prima media, de conformidad con los citados incisos recupera la transición, **siempre y cuando hubiera adquirido los beneficios del régimen en razón del tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, haber prestado servicios o cotizado por 15 o más años con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.**

“La Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles en forma condicionada los incisos en referencia, con el alcance de que para recuperar el régimen de transición quienes accedieron a

él por haber cumplido 15 o más años de servicios o cotizaciones, y retornen al régimen de prima media, debían cumplir además dos requisitos adicionales:

- a) que se trasladara a prima media todo el ahorro que efectuaron en el régimen de ahorro individual.*
- b) que dicho ahorro no fuere inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

Se ha de señalar que la posibilidad de retorno al régimen de prima media está dada para las personas beneficiarias del régimen de transición, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004 al fijar los alcances de la decisión de exequibilidad del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que prevé que un año después de la entrada en vigencia de dicha normatividad, a quienes les faltare diez años o menos para cumplir la edad exigida para adquirir el derecho a la pensión de vejez, no podían trasladarse de régimen. Preciso la Alta Corporación que esta limitante no operaba para los beneficiarios del régimen de transición³

En concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de justicia no es de recibo para el despacho la afirmación de la apoderada en la contestación de la demanda en la que señala que la accionada es *“beneficiaria del régimen de transición pues al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad”* puesto que la señora Sánchez García **se trasladó en forma voluntaria al régimen de ahorro individual con solidaridad y se trasladó nuevamente al régimen de prima media el 28 de marzo del 2012.**⁴

En la solicitud de reliquidación de mayo del 2017⁵ la apoderada en el acápite denominada liquidación toda la vida laboral, relaciona la cotización realizada mes a mes por la señora Sánchez García iniciando el **23 de julio de 1981** y haciendo un sencillo cálculo del tiempo, teniendo en cuenta que la ley 100 de 1993 entró en vigencia en el Departamento del Tolima el 30 de junio de 1994, nos indica que **entre la fecha de ingreso a laborar y la fecha de entrada en vigencia de la norma** transcurrieron **13 años 11 meses y 7 días.**

En el acto administrativo de reconocimiento de la prestación – resolución GNR 94442 del 2016 – Colpensiones establece que la accionada en el periodo de tiempo antes indicado **cotizó 717 semanas equivalentes a 13 años y 11 meses, es decir, sin cumplir con el tiempo cotizado requerido por la norma para conservar el beneficio del régimen de transición** del artículo 36 ley 100 de 1994, el cual exige que al 30 de junio de 1994 – fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 en el Departamento del Tolima – **hubiese cotizado o acreditado 15 años de servicio**, por lo tanto la accionada **no era beneficiaria del régimen de transición**, la prestación económica le fue liquidada acorde con los parámetros del artículo 10 ley 797 del 2003, vigente para la fecha de expedición del acto administrativo que ordenó el pago de la pensión de vejez, a partir del **18 de diciembre del 2013**, fecha en la que la señora Sánchez García adquirió el status de pensionada..

Ahora bien, la apoderada de Colpensiones en el libelo introductorio de la demanda, pretende la nulidad del acto administrativo que reliquidó la pensión de la accionada – **resolución SUB118298 del 5 de julio del 2017-** y para ello argumenta que se encuentra mal liquidada, puesto que por error de la entidad, se tuvo como ingreso base de cotización para el año 1986 un valor mensual de \$269.600 pesos, que generó una cuantía superior en la mesada pensional, a la cual la accionada no tiene derecho.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de descongestión laboral No 2. Magistrada ponente CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA. Sentencia No. SL4751-2019 Radicación No 66640 Acta 38 28 de octubre del 2019. Proceso ordinario laboral que instauró WILLIAM ROPAÍN MIRANDA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

⁴ Extraído de la resolución GNR 94442 del 5 de abril del 2016 No Folio 146 cuaderno principal tomo I

⁵ Folios 155 al 171 cuaderno principal Tomo I

La apoderada señaló que en concordancia con las certificaciones expedidas por la Gobernación del Tolima el salario de la señora Sánchez García para los meses de enero a abril de 1986 fue de \$21.200 pesos y de mayo a diciembre de la misma anualidad fue de \$23.100 pesos para un acumulado anual total de \$269.600 pesos y no de **\$3.235.200 pesos** como se indicó en el acto administrativo enjuiciado, generándose así un detrimento patrimonial para la administradora de pensiones.

Revisadas las pruebas allegadas por la accionada anexa a la contestación de la demanda, se evidenció la existencia de los certificados de información laboral expedidos por la Gobernación del Tolima el 20 de octubre del 2015 correspondientes a la señora Norma Constanza Sánchez García.⁶

En el formato 3B – certificación de salarios mes a mes - la funcionaria competente de la entidad territorial, Teresa Solano certificó que, el salario devengado por la señora Norma Constanza Sánchez García durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1.986 fue de **\$21.200** pesos mensuales y para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1986 el salario devengado fue de **\$23.100 pesos** mensuales.⁷

La entidad aseguradora acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa con el objetivo de que mediante pronunciamiento judicial se declare la nulidad del acto administrativo generador del detrimento, en razón a que la señora Sánchez García no consintió a la revocatoria del mismo.

Con base en lo anterior, para este Despacho es evidente que en el acto administrativo de reliquidación de la pensión de vejez de la señora Sánchez García, el asegurador Colpensiones incurrió en yerro matemático al considerar que en el año 1986 la señora devengaba \$ 269.600 pesos mensuales y por tanto percibía un salario anual acumulado de \$3.235.200 pesos y considerar que sobre este valor se le realizaron los descuentos con destino a la entidad de previsión social del Departamento del Tolima.

Es evidente que el error cometido por la entidad, aumento en forma considerable el valor de la mesada pensional de la hoy accionada y causa un detrimento patrimonial a Colpensiones y como consecuencia, el despacho declarara la nulidad de la resolución No SUB 118298 del 5 de julio del 2017, y las Resoluciones **SUB 221378** del 10 de octubre de 2017 y **DIR18988** del 27 de octubre de 2017 que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión de la devolución de los dineros recibidos por la parte demandada en relación con el mayor valor pagado en atención a la liquidación de la pensión ordinaria de vejez, el artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA, señala que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

A voces de la Honorable Corte Constitucional el principio de la buena fe, es:

⁶ Folio 172 al 178 cuaderno principal tomo I

⁷ Folio 175 ibidem

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

En el caso concreto y como quiera que la demandada viene recibiendo su mesada pensional de buena fe, pues la liquidación del valor la efectuó la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones y que la documental aportada por la señora Norma Constanza Sánchez García es legal y expedida por funcionario competente encontrándose la demandada cobijada por el principio de la buena fe, presunción que no fue desvirtuada por la entidad demandante, dentro del presente litigio, no habrá lugar a ordenar a la accionada la devolución de dinero alguno a la accionante.

8. Recapitulación

En conclusión, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, por medio del cual se reliquidó la pensión legal de vejez a la señora Norma Constanza Sánchez García, en razón a la existencia de un error cometido por la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, al computar como ingreso base de cotización para el año 1986, un mayor valor del realmente percibido por la accionada en calidad de salario mensual, dando como resultado un aumento del valor de la mesada pensional, al cual no tiene derecho, y los que resolvieron los recursos de reposición y apelación. Asimismo, teniendo en cuenta que la demandada venía percibiendo su mesada pensional de buena fe, no se le condenará a la devolución de los dineros recibidos por dicho concepto.

9. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. **SUB 118298** del 5 de julio del 2017 expedida por la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones, por medio de la cual se reliquidó la pensión vitalicia de vejez a la señora Norma Constanza Sánchez García, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y de las Resoluciones **SUB 221378** del 10 de octubre de 2017 y **DIR18988** del 27 de octubre de 2017 que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda como agencias en derecho

TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SÉPTIMO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

OCTAVO: Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

10

Juzgado Administrativo

Tolima - Ibaguè

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

c4a3941902d42981689935d0dd8ba98f45d1beb8058b382f874f5eda1283e1bf

Documento generado en 16/09/2021 03:01:32 PM

**Valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**